

**SENTENCIA N° 8/2015.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los nueve (9) días del mes de Marzo del año dos mil quince, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Dres. Liliana Deiub, Federico Sommer y Alfredo Elosú, presidida por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia de impugnación en el caso judicial "**FUENTES, GERARDO RUBÉN S/HOMICIDIO**" (Legajo Nro. 10.875/2014) debatido en audiencia el día 23 de Febrero de 2015, habiendo intervenido por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Maximiliano Breide Obeid, por la querrela los Dres. Alejandro Bustamante y Facundo Trova y por la asistencia técnica del imputado, el Dr. Daniel García Caneva; en causa seguida contra **GERARDO RUBÉN FUENTES**, argentino, soltero, titular del D.N.I. nro. 34.344.722, nacido en Neuquén Capital el 11 de agosto de 1986, hijo de Carlos Rubén y de Delia García, con domicilio en Pje. Metan nro. 926, dpto. 4, de esta ciudad.

**ANTECEDENTES:** I.- Que por sentencia N° 82/14 del registro del Colegio de Jueces de la Ciudad de Neuquén dictada el día veinticuatro de octubre de 2014 y en virtud del veredicto del jurado popular de fecha dieciocho de setiembre de 2014, la Dra. Ana Malvido resolvió condenar a GERARDO RUBÉN FUENTES a la pena de PRISIÓN PERPETUA y demás accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal, por el delito de Homicidio conexo a otro delito (art. 80 inc.7 del Código Penal), en carácter de autor (, art. 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido el 16 de julio de 2011 en perjuicio de Rogelio San Miguel, conforme la declaración de culpabilidad dictada oportunamente, y unificar la misma con la condena a la dictada oportunamente en el año 2014 por el delito de Lesiones Gravísimas a la pena

única de PRISIÓN PERPETUA, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del C.P.

En contra de tal resolución, la Defensa Oficial interpuso recurso de impugnación ordinaria (arts. 242 y 243 del C.P.P.N.), celebrándose la referida audiencia prevista en el artículo 245 del C.P.P.N., oportunidad en que el recurrente expuso los agravios deducidos y sus fundamentos y, por su parte, las partes acusadoras contestaron los mismos. En tal sentido, se debe destacar que dado que el Dr. Daniel García Caneva no desarrolló oralmente la totalidad de los agravios referidos en su libelo recursivo, por lo que en el siguiente punto se reseñarán exclusivamente aquellos agravios que fueron objeto de debate y controversia entre las partes litigantes y en el orden de exposición oral desarrollado (ya que difiere sustancialmente con el determinado en el libelo recursivo).

**I.a)** El Dr. Daniel O. García Cáneva en calidad de Defensor Oficial de Circunscripción, titular del Equipo Nro. 3, postuló que la sentencia condenatoria se encuentra prevista dentro de los actos previstos como impugnables dentro de las previsiones de los arts. 233 y 238 del ritual vigente. Agrega que la impugnabilidad del veredicto de juicio por jurados encuentra fundamento de carácter constitucional en lo reglado por el art 8.2.H y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y significa que la sentencia recaída en juicio por jurados puede ser revisada "in totum" de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal", y receptada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa vs Costa Rica". Sostiene que la facultad revisora

de este Tribunal de Impugnación fue expresamente reconocida en la sentencia dictada el día 08/01/2015 en caso judicial **"Salinas Ceferino-Landaeta"** (Legajo Nro. 10.095/14). Arguye que conforme prestigiosa doctrina, y el método de control de la sentencia condenatoria dictada por jurados populares es igual que en juicios comunes.

En tal sentido, se agravia por la violación de las garantías constitucionales del derecho de defensa efectiva y que el veredicto que se ha apartado del principio de duda razonable. Aclara de modo previo, la facultad de ampliación de los motivos expresados que fuera reconocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén en el caso "Salas, Claudio S/ homicidio" (Acuerdo Nro. 16/14), y el precedente "Catrilef" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En suma, señala que los motivos por los que debe anularse el veredicto de culpabilidad de su asistido, se dividen en agravios que se sitúan en forma previa a la celebración del juicio y los que se sitúan durante el trámite del mismo.

En cuanto a las propias del juicio por jurados celebrado, en primer lugar, entiende que se afectó el principio de imparcialidad ya que el jurado popular actuó condicionado, por lo que arribó -en su creencia- a un veredicto irrazonable. En tal sentido, indica que el jurado actuó condicionado por la presión de los familiares de la víctima que se manifestaron y realizaron un ruido constante en la sala donde se realizó el juicio. Agrega que acredita ello con la prueba ofrecida en el recurso deducido, la que ilustra mediante fotografías tal circunstancia y que tal presión fue ejercida todos los días y con más personas en la

vereda por donde debía diariamente ingresar el jurado entre la gente. Postula que la decisión debe estar libre y exenta de presiones conforme lo establece el art. 5 del C.P.P.N. y afirma que el juicio por jurados se desarrolló bajo presión externa y por ende, se afectó el principio de imparcialidad. Aduna también que el jurado actuó condicionado por introducción de prueba en el alegato fiscal, mediante la exposición de fotografías del imputado que si bien estaban ofrecidas no fueron producidas en debate, lo que afectó el principio de igualdad de armas, perjudicó a la defensa y condicionó al jurado. Luego, se introduce en particularidades de la investigación del hecho y destaca que en el alegato fiscal de cierre se produjo la introducción de un acuerdo de responsabilidad arribado por su asistido en una causa diferente. En igual sentido, destaca que el testigo Claudio Sandoval Soto, menor en el momento de los hechos, dijo que Fuentes fue el autor objeto de juzgamiento. Por otra parte, cuestiona la parcialidad del juez técnico que dirigió el debate, ya que sostiene que avaló a la parte acusadora en su posición de desarrollar en el alegato tales extremos y de esa manera, condicionar al jurado popular.

Luego, se agravia por la afectación a la cosa juzgada por cuanto sostiene que prueba admitida ya había sido rechazada en el anterior sistema procesal, y que Sandoval Soto quien fuera declarado responsable sigue siendo consorte de causa, por lo que se agravó la situación de su asistido respecto de la audiencia de control de la acusación. Reitera que el jurado ha sido condicionado por cuanto se le exhibió una primer foto de su representado que era del año 2005, pero nunca se mencionó de cuando eran las fotos exhibidas, y destaca

que cuando no se sabía quien era el autor del hecho, se elaboraron dos identikits que no eran parecidos a su asistido Fuentes. Procede luego a exhibir en audiencia el video que da cuenta de tal circunstancia (Día 3 hora 1.34,39) en la que se produce la controversia sobre el alegato y la magistrada rechaza su petición destacando que el alegato no constituye prueba. En suma, conforme que el art. 238 del C.P.P.N. establece motivos especiales de impugnación indica que debe tomarse tal motivo cuando el jurado ha sido condicionado por las razones referidas.

Seguidamente se agravia por la presencia de un **veredicto irrazonable** que ha interpretado la duda razonable en contra del imputado. Destaca, que durante el debate se comprobó que no se garantizó la cadena de custodia de la gorra secuestrada sobre la que se practicara el estudio de ADN. Sostiene que durante el desarrollo del debate se comprobó que la gorra tenía dos tipos de ADN, uno que no se comprobó y que el otro se correspondió con su asistido, aun cuando la gorra se encontraba "embebida" en sangre en oportunidad de su secuestro, tal como testimoniaron Sandra Mabel Velásquez y Guadalupe Rivera. Agrega que tampoco estaba garantizada la cadena de custodia de la muestra de sangre que se le extrajera al imputado Fuentes, a lo que aduna que la gorra se extravía y es luego hallada en el Gabinete Médico Forense del Poder Judicial. Adiciona que no se efectuó contraprueba de ADN, por todo lo cual concluye que el jurado se apartó de valorar que la cadena de custodia estaba rota, destacando que lo único que se encontró en el lugar del hecho y en el vehículo de la víctima fue una huella de Sandoval Soto. En suma, sindicada que la prueba de ADN no es válida y concluyente,

por lo que en su opinión el veredicto popular no fue ajustado a la prueba rendida, por lo que requiere la nulidad del veredicto y la absolución de Gerardo Fuentes.

En lo que refiere a los agravios producidos antes del juicio celebrado, sostiene la afectación de garantías constitucionales que ameritarían la nulidad del mismo por cuanto afirma que se privó al imputado del contacto con el defensor en violación de las garantías del art. 8.2 del C.A.H.D. y del 14.3.d del P.I.D.C.y P. Ello, ya que producida la renuncia del defensor de confianza del acusado ni el Ministerio Público Fiscal ni la Oficina Judicial garantizaron asistencia alguna al mismo.

También propicia la nulidad del proceso por la afectación al derecho de contar con el tiempo y los medios suficientes para la preparación de la defensa, de conformidad a lo reglado por el art. 8.2c de la C.A.D.H. y por el art. 14.3 b del P.I.D.C. y P.

Bajo mismo andarivel peticiona la nulidad por la imposibilidad de interrogar a los testigos, indicando que al testigo Gabriel Peralta no se lo pudo ubicar y entrevistar, mientras que respecto de la perito Silvia Vanelli Rey -quien realizara el estudio ADN- fue admitida su comparecencia por sistema Skype. Concreta que se les afectó la igualdad de armas, ya que denuncia que tuvo sólo 15 días para la preparación de la defensa del acusado.

Seguidamente, denuncia la afectación de la garantía de imparcialidad por parte del juez técnico interviniente. Lo sustenta en que cuando solicitó el aplazamiento del juicio por jurados, si bien la jueza la suspende en un primer momento, luego de lo expuesto por

el fiscal en la audiencia convocada revoca su propia decisión. Agrega que solicitó el apartamiento de dicha jueza lo que le fue denegado, procediendo a exhibir en audiencia la videofilmación de dicha audiencia. También se agravia por la arbitrariedad tanto en las instrucciones al jurado popular como en la fijación de pena, ya que sostiene que se estableció en base a un criterio dogmático.

Concluye con la petición al Tribunal de determinar que si el juicio es válido debe analizarse que el jurado dictó veredicto irrazonable, fuera de la duda razonable que le fue determinada las instrucciones, por lo que requiere la absolución de Fuentes. Por el contrario, requiere que si se entiende que el juicio es invalido por la afectación de garantías constitucionales, dado que se ha producido el juicio y a fines de evitar un doble juzgamiento, la solución jurídica aplicable es la absolución. En subsidio, y para el supuesto que se disponga el reenvío para la realización de un nuevo juicio pide que se excluya todo el material probatorio que la defensa ha cuestionado, en particular, la prueba de ADN por no respetar la cadena de custodia y el testimonio de Sandoval Soto por resultar consorte de causa de su asistido.

Seguidamente se formulan por esta Sala del Tribunal de Impugnación inquietudes al impugnante.

**I.b)** Que el Sr. **Fiscal del caso** sostiene que en principio debería contestar el traslado conforme lo prescribe el art. 19 Constitución Nacional, que es el principio de legalidad que rige todo el ordenamiento jurídico, y que habla de taxatividad en la interpretación de la ley. En tal inteligencia, postula que se rechace el recurso de la defensa por improcedente

atento que se invocan cuestiones de hecho, pero que de derecho y de las instrucciones no dijo absolutamente nada el quejoso en la audiencia. Postula que son dos sistemas distintos, uno se rige por la sana crítica racional y el otro se rige por la íntima convicción, pero la jurisprudencia que cita el recurrente tiene que ver con juicios realizados por jueces profesionales. En tal sentido, sostiene que los juicios por jurados se rigen por otro sistema, y la Constitución Nacional dice que los todos los juicios criminales son por jurados, y que en Neuquén se aplica parcialmente. En su postura, cuando se revisa la resolución dictada por jurados populares hay reglas generales y particulares que se llaman instrucciones, y sostiene que la defensa nunca habló de las instrucciones, ni de las generales ni de las particulares, las cuales son el límite que tiene la defensa para impugnar esta sentencia. En subsidio, sostiene que habrá de refutar los agravios invocados.

En dicha labor, postula sobre el identificado agravio 7 que es la única cuestión de derecho que estima reseñada, y que es cosa juzgada lo resuelto en la audiencia celebrada con la Dra. Malvido. Agrega que aquello fue objeto de tratamiento por el Colegio de Jueces y por el Tribunal de Impugnación, por lo que quedó firme ya que sostiene que el Dr. García Cáneva no interpuso impugnación extraordinaria.

En lo referido al agravio por afectación del principio de igualdad de armas, el representante del Ministerio Público Fiscal sostiene que la audiencia del art. 168 del ritual ya se había celebrado previo a que asumiera el Dr. García Cáneva, y ya se había admitido la entrevista con la perito Silvia Vanelli Rey por Skype. Agrega que luego de la citada audiencia, la Defensa



Oficial propone como testigo al funcionario Ronda, y ante la ausencia de oposición fiscal, la Dra. Malvido hizo lugar a la producción de dicha prueba. Dictamina que se prohibió a Ronda proyectar imágenes, pero ello motivado en que fue convocado al juicio por la defensa como testigo y no perito.

Que en lo que refiere al plazo conferido, sostiene que ha sido suficiente y que incluso excede del establecido por el ritual, más de lo que establece el código ritual, por lo que mal puede invocarse la imposibilidad de preparar la defensa.

Que en lo que al primer agravio se refiere, sostiene que los jueces profesionales son tan ciudadanos como los integrantes del jurado, para luego destacar que en otros casos también con gente afuera el acusado fue absuelto por jurados populares. Parafraseó luego respecto de la aplicación del art. 5 del ritual, indicando que resulta errónea tal reseña ya que sólo habla de jueces profesionales y no de los jueces de jurado popular, y en todo caso, arguye que si había jurado parcial habrá sido porque la defensa no eligió bien en la selección de jurados.

Sobre el testimonio de Sandoval Soto sostuvo que la Justicia de Menores lo declaró responsable del delito de robo pero también que era testigo de un homicidio cometido, por lo que estando absuelto el ciudadano Sandoval Soto por tal modalidad delictiva se podría incluso aplicar criterio de oportunidad de modo estratégico (conf. Art. 106 inc. 2do. D el C.P.P.N.). En definitiva, sustenta que no se violaron garantías constitucionales y que el relato del ciudadano Sandoval fue creíble.

Que en lo que a la gorra secuestrada y peritada en autos se refiere, afirma que en la audiencia del art. 168 del C.P.P.N., la Dra. Suste también ya resolvió respecto de la cadena de custodia cuestionada. Agrega que los testigos Guadalupe Rivera y Sandra Mabel Velásquez, que son las dos personas que llegan primero al lugar del hecho y toman la gorra, empiezan a hacer presión sobre Rogelio San Miguel y que como no llegaba la ambulancia lo suben al taxi y con la gorra encima se va al hospital, por lo que el secuestro no fue en el lugar del hecho. Indica que tal es así, que ingresa la gorra como si fuera pertenencia a la morgue judicial donde se hace la autopsia y la Dra. Herrera, quien fue la médica forense interviniente mostró en el juicio la descripción del oficio donde venía la gorra y la imagen de la gorra que ella fotografió en el Cuerpo Médico Forense, y es la misma que se estaba en el juicio y eso se mostró en el juicio.

Sostiene luego, que cuando se identificó a Sandoval Soto como partícipe del hecho todas las actuaciones pasaron al fuero de menores, pero la gorra siempre estuvo en el Cuerpo Médico Forense, y quien la llevó a la ciudad de Bariloche para su estudio pericial por la Dra. Silvia Vanelli Rey fue el juez de instrucción a cargo de la investigación. A su turno, aporta que la Dra. Silvia Vanelli Rey hizo una explicación extensa de como extrajo la muestra de la parte superior frontal de la gorra, que es donde se produce la sudoración y se encontraron dos muestras de patrones genéticos. Adujo que una dio indefectiblemente como perteneciente a Fuentes, quien aparece como sospechoso en el proceso luego de tres años de cometido el hecho y cuando Sandoval Soto lo señaló.

Que en lo relacionado con el alegato de cierre, propicia la conclusión que ello no es prueba y la Dra. Malvido lo dijo y lo imprimió en las instrucciones generales conferidas al jurado.

Por su parte, informa a este Tribunal que durante la deliberación el jurado popular pidió dos elementos, y ellos fueron la gorra y el identikit confeccionado, por lo que tal secuestro fue estudiado por el jurado y por consecuencia el veredicto fue razonable.

Respecto de la imparcialidad, ratifica que la resolución de la Dra. Malvido fue confirmada por seis jueces más de forma unánime y que no se afectó la imparcialidad ya que la jueza sólo dirige el juicio.

Sobre las fotografías del prontuario del acusado, se expide en sentido que se admitieron en la audiencia del art. 168 del C.P.P.N. y las puede usar en el alegato final ya que no implican producción de prueba.

Por ello, solicita que se rechace por inadmisibile el recurso de impugnación deducido.

Que la parte querellante adhiere al dictamen fiscal, y solo agrega que ha tenido en el desarrollo de su labor profesional situaciones similares a las referidas por el impugnante, por lo que fundamenta que no se encuentra acreditado al agravio referido a un veredicto irrazonable dictado por un jurado popular condicionado.

**I.c)** Conferida la última palabra al impugnante, reitera la admisibilidad formal del recurso conforme la normativa supranacional, da cuenta que formuló reserva de cada decisión contraria a sus

intereses, y que sobre la gorra hay razonable duda de la validez de dicha prueba.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Federico Sommer**, luego el **Dr. Alfredo Elosú** y, finalmente, la **Dra. Liliana Deiub**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

El **Dr. Federico Augusto Sommer** dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la defensa del acusado como parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento (arts. 233, 236 y 238 inc. 3° del C.P.P.N.).

En referencia a la oposición Fiscal referida a la admisibilidad del recurso incoado por la defensa, alegando que el mismo no encuadra en los supuestos del art. 238 del C.P.P., me remito a lo resuelto en precedentes en los cuales se ha resuelto que tratándose de la impugnación de una sentencia condenatoria; la pretensión recursiva se enmarca en el ejercicio del derecho conferido por la garantía contenida en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Agrega que ello resulta conforme a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) que recepto los lineamientos trazados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica".

En tal sentido, la inadmisibilidad formal del recurso que fuera requerida por el Ministerio Público Fiscal, implicaría vulnerar la garantía a una revisión integral de la sentencia condenatoria por parte de del Tribunal Superior de la causa. En tal inteligencia, me reitero lo ya sostenido por el suscripto con Juez del Tribunal de Impugnación en oportunidad de dictar sentencia en los casos "POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE" (Sentencia Nro. 98/14), "GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO" (Sentencia Nro. 128/14) y "SALINAS CEFERINO; LANDAETA HECTOR DANIEL; CARDOZO DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA" (sentencia Nro. 01/15).

El **Dr. Alfredo Elosú** expresó: sobre esta primer cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a la que arriba el colega preopinante.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?**

El **Dr. Federico Sommer** dijo:

**II.a)** Que debo reseñar que tal como anticipara, el agravio identificado como Nro. 8 en el recurso escrito deducido (pág. 19) no ha sido desarrollado ni fundamentado en la audiencia de impugnación celebrada, por lo que a fin de garantizar el principio de contradicción no habrá de ser objeto de tratamiento en el presente resolutorio. Ello, por cuanto solo obra lo referido en la sentencia impugnada y que se limita a consignar que la Defensa Oficial propuso dos preguntas consistentes en: "1) ¿son creíbles los testigos de cargo que sitúan a Gerardo Fuentes en el hecho? 2) ¿ se respetó la cadena de custodia de la

prueba colectada -gorra- y de la prueba científica que incrimina a Fuentes?", que de conformidad con las partes acusadoras fue rechazada por la magistrada interviniente con fundamento en que se direccionaban a la forma de valorar la evidencia introducida en el juicio. Por ello, si bien la Defensa Oficial formuló reserva de impugnación por la denegatoria a sus propuestas de instrucción no fundamentó luego su agravio ni el escrito ni en la audiencia fijada.

**II.b)** Que en referencia al agravio invocado por veredicto irrazonable que se habría apartado de la prueba rendida en virtud de estar condicionado por la presión de familiares y allegados, anticipo que postulo que debe ser desestimado. Al respecto, advierto que no se ha aportado prueba de entidad suficiente para tener por acreditado que el veredicto popular arribado fuera consecuencia de tal circunstancia. Ello no implica desconocer que con la prueba aportada por el recurrente en su escrito -fotografías y notas periodísticas de la época- se tiene por acreditada a la gran repercusión que tuvo el hecho objeto de juzgamiento y que constituye un extremo no controvertido. Pero de allí concluir, que tal veredicto popular no fue derivación del plexo probatorio rendido en juicio y que se apartó de la duda razonable por tal repercusión y presión, constituye una afirmación irrazonable por parte del impugnante carente de sustento alguno. En igual sentido, resulta contrario a las reglas de la experiencia tal tesis, por cuanto implica una suerte de subestimación de las calidades personales de los jurados populares intervinientes, que no se compece con situaciones análogas en las cuales los jurados populares se pronunciaron por un veredicto de no culpabilidad del acusado (caso "**Faría, Valerio Andrés s/**

**homicidio" Legajo N° 10.280")** y en el cual interviniera el suscripto como Juez de Impugnación para el tratamiento del recurso deducido por el Ministerio Publico Fiscal contra tal veredicto desincriminante. A su vez, en las instrucciones impartidas expresamente al jurado popular y como obligación, se les indicó que *"deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba"*. En suma, propicio el rechazo del referido agravio por no tenerse por probado que tales manifestaciones de familiares y allegados de la víctima tuvieron una entidad tal que motiven la existencia de un jurado condicionado y de un veredicto irrazonable fundado en presiones externas (art. 5 del C.P.P.N.). En igual sentido, lo relacionado con el alegato de cierre que practicara el Ministerio Publico Fiscal, ya que como acertadamente refiere la acusación, el alegato no es prueba y en tal sentido fue establecido por la juez profesional en las instrucciones generales conferidas al jurado. En tal dirección, y bajo el titulo de "DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA" se le indicó al jurado popular que *"hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida"*.

No escapa al suscripto que la admisibilidad de tal prueba fotográfica puede resultar discutible, pero lo cierto es que el recurrente pudo requerir la exclusión en la etapa pertinente o en el mismo inicio del juicio por jurados, y por otra parte, no ha probado que tal exhibición tenga el efecto de condicionar indebidamente al jurado popular. Pero no solo no dedujo tal objeción, sino que resulta razonable la posición del Ministerio Público Fiscal en cuanto fundamenta tal prueba y su ulterior exhibición en relación a los identikits confeccionados en la oportunidad de cometerse el hecho -año 2011- y el aspecto físico del mismo al momento de su juzgamiento -año 2014-, respectivamente.

En suma, la causal de veredicto nulo por conducta impropia del acusador requiere que el impugnante haya demostrado que el cuestionado alegato fiscal haya "contaminado" al veredicto, que aquella exhibición de fotografías -admitida como prueba en la audiencia de control de la acusación- constituya una conducta grave e insubsanable por la posterior intervención del juez al instruir al jurado que el alegato no constituye prueba, circunstancias que no fueron acreditadas. Ello, sin perjuicio de considerar que tanto la parte acusadora como el magistrado director del proceso, deben ser muy prudentes con la información que se le suministra al jurado popular a fin de no afectar el ánimo para evaluar con imparcialidad el estándar de duda razonable.

En lo relativo a los agravios de la defensa también direccionados al dictado de un veredicto irrazonable, pero no ya por la presión externa de familiares sino por resultar contrario al plexo probatorio rendido en el juicio, habré de propiciar



también su rechazo. En rigor de verdad, ya he tenido oportunidad de desarrollar recientemente lo referido al concepto de veredicto irrazonable o contrario a prueba (Tribunal de Impugnación, sentencia Nro. 01/15 en caso **"SALINAS CEFERINO; LANDAETA HECTOR DANIEL; CARDOZO DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA"**) y someramente, ya lo he esbozado en oportunidad de resolver la admisibilidad formal del recurso de impugnación respecto de veredicto de culpabilidad emanado de jurados populares y su compatibilidad de este instituto con la doctrina de revisión amplia e integral establecida en los citados Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Casal.

Sobre el tópico he de agregar que tal como sostuviera en el anterior precedente, esta tarea de ponderar si la prueba producida en juicio y que fuera valorada por el jurado popular para concluir mas allá de toda duda razonable en la culpabilidad de FUENTES *"constituye una labor admisible y necesaria para cumplir con la garantía de doble conforme que exige una revisión integral y amplia de la sentencia condenatoria - y que, en supuestos como el presente, incluye el veredicto de culpabilidad- (Art. 236 del C.P.P.N.)"*. Como ya he señalado en otro precedente de este Tribunal revisor (Sentencia Nro. 128/14 de fecha 10/12/2014 en caso **"GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO"**; Leg. Nro. 10.842/2014), la sentencia integradora de segundo grado que debe dictar el Tribunal de Impugnación Provincial se construye de la misma manera que en los recursos interpuestos en los juicios realizados con jueces profesionales. En tal inteligencia, destacué que Andrés Harfuch en su obra, sostiene que el recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el

juicio común, y que la diferencia se encuentra en la metodología de litigación y en su interposición obra (*El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires*", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, págs. 89-91). Afirmé en dicho decisorio que "para el jurista anglosajón, el veredicto del jurado carece de la más mínima importancia cuando se interpone un recurso contra la condena. ¿Cómo podría impugnarse el contenido de un veredicto del jurado, que debe permanecer necesariamente inmotivado por razones cruciales para la preservación del sistema?. Lo que se impugna nunca es el veredicto. Jamás. Y este es uno de los principales errores culturales que, por traslación mecánica de la práctica de recurrir sentencias escritas de jueces profesionales, debemos despejar. El veredicto de culpabilidad del jurado es simplemente un juicio subjetivo de convicción que es consecuencia de dos "antecedentes necesarios", como diría Julio Maier: las instrucciones del juez y el estándar de duda razonable. Se trata de dos estándares previos, objetivos y perfectamente controlables por las partes durante todo el juicio, y especialmente, por la defensa en el recurso de casación. Ambos, en conjunto, permiten recurrir con la máxima amplitud los hechos y el derecho. Lo que se recurre en un juicio por jurados, nuevamente, no es el veredicto: lo que se cuestiona directamente son las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable (la cantidad y calidad de prueba producida en el debate)" (HARFUCH, Andrés, op. cit. pág. 308/9). En tal labor revisora a la luz de los precedentes "Herrera Ulloa" de la CIDH y "Casal" de la CSJN, así como con los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, se ha desarrollado la más amplia revisión de los hechos y del derecho con base en las instrucciones y

el resultado del veredicto, amén del derecho y la pena aplicados luego por el juez profesional. También resulta aplicable la cita doctrinaria formulada por el impugnante que se refiere al trabajo del Dr. Alfredo Elosú Larumbe denominado "Algunas consideraciones básicas del recurso en los juicios por jurados" (publicado en [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)), con referencia a la sentencia que dictara el suscripto en caso "**POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE**" (Sentencia Nro. 98/14 del registro del Tribunal de Impugnación en Leg. OFIJU Nro. 138/2014) en la primer impugnación resuelta a nivel local respecto de un veredicto de culpabilidad. También allí, destacué que el derecho constitucional del imputado a recurrir la sentencia dictada en su contra ante otro tribunal tiene el mismo alcance cuando la condena emana de un tribunal compuesto por jueces profesionales que cuando se apoya en el veredicto dictado por un jurado popular. Cuando se habla de recursos, a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos no priorizan el tipo de tribunal -técnico o popular- que emite la condena, sino desde la garantía del imputado a una revisión "amplia e integral" de los hechos, del derecho y de la prueba producida en la sentencia que lo condena".

Habida cuenta de ello, luego de revisar las circunstancias que fueran expresamente señaladas por el recurrente, anticipo que la objeción formulada por el quejoso respecto de la existencia de prueba ilegal y condicionante del jurado no encuentra asidero. Por el contrario, la cuestionada prueba de cargo no solo fue debidamente introducida y producida en juicio, sino que la evidencia fue examinada por el jurado -requisitoria expresa del jurado popular al Oficial de Custodia para

observar la gorra peritada-, por lo que se impone concluir en la regularidad de las deliberaciones y en que no se ha acreditado que el veredicto se basó en hechos extraños (Andrés Harfuch, "El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, págs. 317).

Ahora bien, la menor o mayor extensión de la labor revisora del Tribunal de Impugnación se encuentra conexas a los fundamentos vertidos por el recurrente y a la acreditación de un veredicto contrario a lo probado en juicio y al principio de duda razonable. Ahora bien, el quejoso fundamenta tal agravio y déficit del veredicto popular en base a que sostiene que se valoró de modo incorrecto tanto el testimonio rendido por el ciudadano Sandoval Soto -quien fuera participe del hecho y en su declaración sitúa a su asistido en el lugar del homicidio- como por la cuestionada cadena de custodia de la gorra objeto de pericia de ADN.

Sobre el testimonio de Sandoval Soto, se sostuvo en audiencia que se lo declaró responsable del delito de robo pero también que era testigo del homicidio juzgado en las presentes, por lo que estando absuelto el ciudadano Sandoval Soto y no habiendo posibilidad de conculcar tal garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación, tal testimonio resultaba a todas luces admisible.

Reeditada la cuestión en el presente recurso de impugnación, debo consignar que conforme la normativa vigente no existe obstáculo a la declaración testimonial del mismo, y que resulta de aplicación la genérica prohibición constitucional de declarar sobre hechos que le puedan significar incurrir en responsabilidad penal (art.189 del C.P.P.N), sin perjuicio de la valoración de

sus dichos y su credibilidad por parte del jurado popular conforme las instrucciones impartidas.

En tal sentido y de conformidad fiscal, entiendo que tales objeciones ya fueron objeto de discusión y resolución en la audiencia de control de la acusación (art. 168 CPPN) celebrada en fecha 16/06/2014. No solo el recurrente no ha aportado nuevos fundamentos para controvertir lo dispuesto en aquella oportunidad por la Dra. Mara Suste en su calidad de Juez de Garantías del Colegio de Jueces de Neuquén, sino que introduce como hecho nuevo respecto del elemento incriminante sobre el que se realizara el examen de ADN, circunstancias que entiendo debilitan su premisa. Me refiero a que sostiene que conforme los testimonios rendidos en juicio tal evidencia se encontraba contaminada con la sangre de la víctima, pero destacan las partes -y con mayor énfasis la acusación pública- que la evidencia fue expresamente requerida por el jurado popular durante la etapa de deliberación para su cotejo directo. Por lo tanto, resulta infundada la queja vertida atento que los doce (12) jurados populares apreciaron bajo las reglas y el principio de inmediación las características físicas de dicha evidencia.

Que a su vez, no ha sido cuestionado que tal gorra fue tomada por las testigos Guadalupe Rivera y Sandra Mabel Velásquez, quienes son las dos personas que llegan primero al lugar del hecho y se encuentran con la víctima ensangrentada, quienes manipulan la gorra para hacer presión sobre Rogelio San Miguel para procurar detener su sangrado. Tampoco que éste con la gorra sobre su cuerpo es trasladado hacia el hospital donde se produce el secuestro formal de la misma e ingreso luego a la morgue judicial donde se realiza la pericia de

autopsia. A preguntas del Tribunal, las partes indicaron que la Dra. Silvia Vanelli Rey hizo una explicación extensa sobre la extracción de la muestra de la parte superior frontal de la gorra, y en que concluyó que se encontraron dos muestras de patrones genéticos, pero una dio indefectiblemente como perteneciente a Fuentes.

Por su parte, no es un dato menor para descartar la manipulación de la muestra que denuncia el recurrente, que quien aparece como sospechoso y luego condenado en el proceso fue sindicado recién luego de tres años y solo cuando Sandoval Soto lo señaló en dicha calidad de autor, por lo que resulta infundada y contraria a la razón lo esgrimido por la Defensa Oficial de Fuentes. Que debo concluir que no obstante de lo extemporáneo del planteo, el quejoso no solo no ha probado irregularidad alguna en la cadena de custodia del efecto -sea contaminación o sustitución con fines incriminantes en contra de su asistido-, sino que ha tenido todas las oportunidades de propiciar el modo en que deberían valorarse ese elemento probatorio por parte del jurado popular mediante el contrainterrogatorio de los testigos y peritos intervinientes. Al respecto, creo oportuno reseñar que todo elemento que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción, y que la regla de la exclusión probatoria para toda prueba que haya sido obtenida o incorporada al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas dispuestas fue reglamentada en la ley 2784 para ser debatida en la audiencia del artículo 168 del ritual. En la misma y entre otros propósitos, se la ha determinado como etapa para solicitar la declaración de invalidez de un acto, y

tal como se anticipara, ya se ha discutido y resuelto el agravio de referencia.

En suma, luego de ponderar la admisibilidad y legalidad de la prueba testimonial de referencia, de la prueba pericial rendida, de la evidencia de cargo exhibida -incluso examinada por el jurado durante la deliberación-; que el principio de duda razonable ha sido debidamente explicado al jurado en las instrucciones referidas a la valoración de la prueba, habré de proponer el rechazo del agravio esgrimido y concluir que el veredicto popular de culpabilidad de FUENTES se ajusta y supera dicho estándar probatorio de duda razonable.

Habida cuenta de ello, no se ha acreditado la existencia de una duda mas que razonable sobre su participación conforme las preguntas que se le formularon en las instrucciones particulares, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de un veredicto nulo ni por resultar contrario a prueba, ni por conducta impropia del acusador publico, ni por admisión arbitraria de prueba, propongo que se confirme el veredicto popular por no configurar un veredicto irrazonable.

**II.c)** Ingresando al tratamiento de los motivos de nulidad que delimita como producidos con antelación a la celebración del juicio, principiare por abordar lo referido a la nulidad alegada por **privación del contacto con el defensor** en violación a las garantías de los arts. 8.2.d de la C.A.D.H. y 14.3.d) del P.I.D.C. y P. En tal sentido, si bien no ha sido controvertido por las partes litigantes que desde la renuncia del abogado de confianza del imputado no se intimó de modo inmediato al imputado para que designe abogado Defensor o la

designación de oficio, lo cierto es que la Defensa Oficial -hoy recurrente- pudo participar de modo efectivo en los actos procesales relevantes que antecedieron al juicio por jurados celebrado. En tal sentido, la designación de la fecha de juicio dentro de un plazo de quince (15) días a la notificación, mientras que las peticiones de aplazamiento y postergación fueron objeto de respuesta no solo administrativa sino también jurisdiccional con ejercicio de la vía recursiva (incluso con intervención de una Sala del Tribunal de Impugnación). Por su parte, la nulidad alegada (hoy denominada "actividad procesal defectuosa") tiene como finalidad la protección del imputado, en consecuencia si la defensa manifestó oportunamente su oposición y ello tuvo debida respuesta jurisdiccional, resulta inadmisibile que procure transformar el sistema penal en un litigio con las formas.

En consecuencia, en concordancia con lo resuelto por los anteriores magistrados intervinientes, habré de proponer el rechazo del presente agravio por no tenerse por acreditada la alegada vulneración de las garantías establecidas por los arts. 8.2.c de la C.A.D.H. y 14.3 b) del P.I.D.C. y P.

**III.d)** En lo relacionado con la alegada afectación del derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de la Defensa por la que requiere la nulidad del juicio celebrado, estimo en concordancia con lo ut-supra referido que el plazo de quince (15) días conferido para tal labor en favor del encartado y su defensa técnica resultó por demás razonable. Los argumentos vertidos por el recurrente en la audiencia celebrada y la circunstancia que se encontrara de turno en parte de dicho plazo, no son



fundamentos suficientes para advertir la presencia de una vulneración de la garantía constitucional invocada. En tal sentido, debo advertir que los Ministerios Públicos de la Provincia del Neuquén se estructuran bajo la modalidad funcional de equipos de trabajo -por demás ilustrativo resulta el libelo recursivo que reseña "Equipo Operativo Nro. 3 de la Defensoría Oficial Penal de Circunscripción-, por lo que carece de serio fundamento la alegada cuestión y las referidas dificultades para sacar fotocopias de las actuaciones, analizar la audiencia de control de la acusación, delinear la línea de la defensa y entrevistarse con los testigos ofrecidos. En tal sentido, resulta relevante lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 2892) en cuanto en su Artículo 14 destaca que *"la organización del Ministerio Público de la Defensa se sustenta en los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado"*.

**II.e)** Que me inclino por la misma solución en lo que respecta al agravio direccionado a la afectación al derecho a interrogar a los testigos, ya que lejos de configurar una vulneración de tal derecho, lo cierto es que la frustrada posibilidad de valorar el testimonio del ciudadano Gabriel Peralta, no se derivó de irrazonables límites o arbitrariedad del magistrado profesional que dirigió el debate -quien incluso dispuso un cuarto intermedio de una jornada para permitir que la defensa arbitre los medios para los jurados populares reciban tal testimonio de descargo- sino por desavenencias entre operadores judiciales que no supieron utilizar la herramienta informática propiciada

por el recurrente y admitida por el juez profesional. Esta imposibilidad de examen del testigo es solo atribuible a una deficiente gestión de recursos del equipo de la Defensa y en ningún caso puede motivar la nulidad del juicio por jurados desarrollado.

Por su parte, la pericia de ADN practicada y los documentos públicos que anteceden al veredicto gozan de una presunción de legitimidad y fueron producidos en juicio conforme la normativa vigente, razón por la cual si se pretende sostener que contiene aseveraciones falsas correspondía que el nulidicente contrainterrogue al perito sobre la real forma en que los hechos acaecieron. En concordancia con lo *ut-supra* resuelto, creo que la petición del recurrente entra en conflicto con lo también establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 2892) en cuanto en su Artículo 27 inc. b) determina que los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen el deber de *"Cumplir con los estándares de calidad que en la reglamentación se establezcan para la prestación del servicio, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que asistan, respetando sus decisiones"*.

**II.f)** En torno a la peticionada nulidad del juicio con fundamento en la violación de asegurar que el imputado cuente con un defensor, lo cierto es que el imputado de autos contó con la asistencia técnica necesaria y tal como se advierte su asistencia técnica ejerció de modo amplio tal ministerio, mediante la presente revisión de la condena, por lo que lejos estuvo de ser vulnerado el derecho federal a un efectivo asesoramiento legal, o de provocarle un estado de indefensión que invalida todo lo actuado.

Como ya se anticipara, la designación del Equipo Operativo Nro. 3 de la Defensa Oficial y la existencia de un plazo razonable previo a la celebración del juicio popular, llevan al rechazo del presente agravio de nulidad por conculcación del derecho establecido en el art. 1 de la C.A.D.H. ya que la objeción manifestada por el letrado defensor no se ve materializada en los hechos y resulta expresamente contraria al deber de *"ejercer la defensa técnica en los casos que le fueran asignados, desde el mismo momento en que les sea requerida la función"* (art. 27 inc. a) de la Ley 2892).

**II.g)** En lo referido al agravio por afectación del principio de igualdad de armas, lo cierto es que en la ya referida audiencia del art. 168 del C.P.P.N. que se celebrara en fecha 16 de JUNIO de 2014 (ACTAAUD 8128/2014) previo a que asumiera su ministerio el recurrente, entre otras cosas fueron discutidas y resueltas dos cuestiones centrales como son la admisibilidad del testimonio del ciudadano Sandoval Soto y el rechazo a la exclusión del gorro secuestrado por vulnerar la cadena de custodia.

A consecuencia de ello, y ante la ausencia de nuevos fundamentos se discrepa con el alcance que el quejoso asigna al denominado principio de igualdad de armas, y por ende, a los deberes de las partes litigantes en un sistema "adversarial puro". En el presente legajo, se ha conferido a la defensa del acusado la posibilidad de incluso ofrecer testigos de modo extemporáneo a la etapa procesal pertinente y se ha facultado a la misma parte a producir dicha prueba testimonial mediante sistema Skype, por lo que mal puede invocarse una afectación a tal principio, so pena de

concebir una litigación pasiva y sin una estrategia definida por parte de la defensa del acusado.

**II.h)** En lo relacionado con la afectación al principio de imparcialidad por la supuesta actividad de la magistrada interviniente durante el juicio, lo cierto es que conforme surge del libelo recursivo y lo debatido en la audiencia tal agravio no se encuentra acreditado. Por el contrario, la conducta procesal de la magistrada de procurar en un primer momento postergar la audiencia en virtud de un expreso requerimiento del ahora recurrente, demuestra una actividad o intencionalidad contraria a perjudicar a su parte. En tal sentido, resulta por demás ilustrativa la videofilmación de dicha audiencia y lo resuelto por la totalidad de los magistrados intervinientes en el ulterior proceso de recusación deducido por el Dr. García Caneva. En igual tenor, tampoco resulta demostrativa de la alegada parcialidad lo resuelto por la magistrada respecto del alcance de la deposición del Dr. Horacio Ronda -testigo ofrecido de modo extemporáneo por la quejosa y no obstante admitido por la Dra. Malvido-, por cuanto la limitación resuelta por petición fiscal, se halló fundada en la modalidad de ofrecimiento realizado por el propio recurrente, quien requirió su comparecencia como testigo pero luego en juicio procuró que declare como perito. En relación a las propuestas de instrucción al jurado que formulara y que fueron rechazadas conforme oposición de la parte acusadora, lo cierto es ello que no fue objeto de controversia en la audiencia y por ende, no se ha esgrimido ni mucho menos fundamentado el agravio que produjo tal rechazo.

Por su parte y en lo conceptual, se ha determinado que existe una sustancial distinción entre

lo que puede configurar la falta de neutralidad y aquello que es tarea propia del juez que no significa violación a la garantía constitucional, ya que se refiere a las resoluciones dictadas durante la dirección del debate. En otros términos, para juzgar si el juez ha obrado sin imparcialidad, deberá demostrarse, en cada caso, los hechos que trasuntan una actividad procesal signada por aquel vicio reseñando circunstancias que permitan inferir, razonablemente, que haya podido serlo, pero siempre teniendo en cuenta que la imparcialidad se presume y quien la alega debe demostrarla.

Habida cuenta de ello, propicio el rechazo a la nulidad impetrada bajo el carril de una actuación parcial del juez técnico interviniente en la celebración del juicio por jurados, ya que la sanción de nulidad del juicio requiere explicitar tal agravio por quien lo invoca, extremo que no ha cumplido el nulidicente. Por el contrario, se advierte que las decisiones probatorias que ha tomado la juez interviniente han sido destinadas a asegurar lo que se denomina "fair trial" (juicio justo e imparcial), permitiendo incorporar prueba extemporánea por el recurrente, facultando su producción mediante la modalidad propuesta por la quejosa, y difiriendo su producción mediante un cuarto intermedio que permita tal extremo. En suma, las distintas resoluciones dictadas por la magistrada respecto del rechazo o admisión de prueba constituyen facultad exclusiva del juez, y su ponderación, permite descartar un comportamiento arbitrario -y conforme el agravio podemos decir imparcial- que haya condicionado al jurado.

Por las razones dadas, soy de opinión que la impugnación ordinaria deducida por la defensa de FUENTES debe ser desechada en lo sustancial por no configurarse

los invocados motivos de agravio y así lo postulo. **Mi voto.**

El **Dr. Alfredo Elosú** expresó: sobre esta segunda cuestión también me expido en idéntico sentido a la conclusión a la que arriba el colega preopinante.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas? El **Dr. Federico Sommer** dijo: Que hallo motivo para eximir de costas procesales en esta etapa recursiva al recurrente perdidoso (art. 268 segunda parte, segundo párrafo del C.P.P.N.), con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena no debe verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado por el Tribunal de Impugnación. Por lo que encuentro razón suficiente para eximir totalmente de costas al recurrente en la presente instancia (arts. 268 y 270 a "contrario sensu" del CPP). **Mi voto.**

El **Dr. Alfredo Elosú** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: sobre esta tercera cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a la que arriba el colega preopinante.

Que se deja constancia que la Dra. Liliana Deiub no suscribe la presente por estar en uso de licencia.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**RESUELVE:** **I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Daniel García Caneva en representación del imputado **GERARDO RUBEN FUENTES** (arts. 233, 238 y 239 del C.P.P.N.).-

**II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducida por el Dr. Daniel García Caneva a favor de **GERARDO RUBEN FUENTES** por no verificarse los agravios invocados (art. 246 del C.P.P.N.).-

**III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES** al recurrente por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (art. 268 2do. párrafo del C.P.P.N.).-

**IV.- TENER PRESENTE** la reserva formulada de deducir impugnación extraordinaria y de caso federal.-

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

**Dr. Federico Sommer**  
Juez

**Dra. Lilina Deiub**  
Juez

**Dr. Alfredo Elosu**  
Juez